



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-641/2025

ACTOR: FEDERICO SALOMÓN MOLINA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO Y JUAN CARLOS LARA
SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veintinueve de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia que resuelve el JDC que el actor promovió a fin de impugnar la sentencia mediante la cual, el TEV desechó de plano su demanda, al considerar que el JDC que promovió era improcedente por su falta de legitimación activa para controvertir la resolución que la Comisión de Justicia pronunció en el recurso de reclamación interpuesto para reclamar diversos actos, omisiones y conductas, probablemente, constitutivas de VPG, usurpación y obstrucción del ejercicio de su cargo partidista, por haber tenido el carácter de responsable en la instancia partidista.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
III. ANTECEDENTES.....	3
IV. TRÁMITE DEL JDC.....	4
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
VI. PROCEDENCIA DE LA VÍA.....	5
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	5
VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	6
a. Contexto de la controversia.....	6
b. Consideraciones de TEV.....	7
c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio.....	8
d. Identificación del problema jurídico a resolver.....	9
e. Metodología.....	10
IX. ESTUDIO.....	10
a. Tesis de la decisión.....	10
b. Parámetro de control.....	10
c. Análisis de caso.....	17
d. Decisión: el actor carecía de legitimación activa al haber sido responsable en la instancia partidista.....	20
X. RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Actor	Federico Salomón Molina (presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz)
CDEV	Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reclamante	Montserrat Ortega Ortiz (secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz)
Resolución	Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación CJ/RES/026/025, por la que determinó fundada la obstaculización de las funciones en contra de la reclamante, e infundada la supuesta usurpación de funciones e inexistente la violencia política en razón de género
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-286/2025, y mediante la cual desechó de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedente consistente en la falta de legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del actor por haber actuado como responsable en la instancia partidista
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ASPECTOS GENERALES

1. El actor fue señalado como responsable de la comisión de VPG, usurpación de funciones y obstrucción al ejercicio del cargo partidista de la reclamante, derivado de diversos actos y omisiones que se le reclamaron en su calidad de presidente del CDEV.
2. La Comisión de Justicia tuvo por acreditada la obstrucción, y desestimó lo relativo a la usurpación y a la VPG. Por tanto, le ordenó al actor y al tesorero del CDEV, entre otras cuestiones, que, en lo sucesivo, evitaran obstruir las funciones partidistas de la reclamante.
3. El TEV, mediante la sentencia reclamada, desechó de plano la demanda de JDC local del actor, al estimar que tal JDC era improcedente ante su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-641/2025

falta de legitimación activa para impugnar la resolución, al haber tenido el carácter de responsable en el recurso de reclamación.

4. En este JDC, el actor controvierte la sentencia reclamada, aduciendo que es contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, pues, a su entender, el hecho de haber sido señalado como denunciado en la instancia partidista le generaba esa legitimación.
5. En ese contexto, la materia de controversia se ciñe a establecer si, como lo aduce, si el actor contaba con esa legitimación activa, o, como lo resolvió el TEV, carecía de ella, por lo que era improcedente el JDC que intentó.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

6. **Confirmar** la sentencia reclamada, al no controvertirse de manera eficaz las consideraciones que le dan sustento, en la medida que:
 - Contrario a lo que alega, el actor sí tuvo el carácter de responsable en el recurso de reclamación, al atribuírsele, como presidente del CDEV, los actos y omisiones que se reclamaron en esa instancia partidista.
 - Aun cuando, también, hubiera comparecido como denunciado en el recurso de reclamación, tal situación, en el caso, de manera alguna le generaría la legitimación activa para impugnar la resolución, al conservar su calidad de sujeto pasivo de la relación procedimental de la instancia partidista.
 - Tampoco se actualizaría el supuesto de excepción jurisprudencial para que, como responsable, tuviera esa legitimación para impugnar la resolución, al no advertirse que se le hubiera causado una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones, al privársele de una prerrogativa o porque se le hubiera impuesto una carga a título personal.

III. ANTECEDENTES

a. Recurso de reclamación

7. **Interposición.** El dieciséis de junio¹, la reclamante presentó una queja en contra del actor y del tesorero del CDEV por diversos actos y omisiones

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de dos mil veinticinco, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.

SX-JDC-641/2025

que, en su concepto, le generaban obstrucción al ejercicio de su cargo partidista y VPG.

8. **Resolución.** La Comisión de Justicia la pronunció el siete de julio.

b. JDC local

9. **Promoción.** El 15 de julio, el actor promovió un JDC local en contra de la resolución, la cual se radico en el expediente TEV-JDC-286/2025.

10. **Sentencia reclamada.** El TEV la emitió el dieciséis de agosto.

IV. TRÁMITE DEL JDC

11. **Promoción.** El actor presentó la demanda de este JDC ante el TEV, el veintidós de agosto.

12. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, mediante proveído de veintiocho de agosto, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un asunto en el que se impugna la sentencia reclamada, mediante la cual el TEV desechó de plano la demanda de JDC local que el actor presentó para impugnar la resolución que declaró la existencia de una obstrucción al cargo partidistas en el ámbito local de la reclamante; y **b) por territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción



Plurinominal Electoral².

VI. PROCEDENCIA DE LA VÍA

15. El JDC es el medio de impugnación procedente e idóneo para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, dado que, tal controversia, está relacionada con la posible vulneración a sus derechos político-electorales, que se pudieron generar por la determinación del TEV de desechar de plano la demanda que presentó para controvertir la resolución, y mediante la cual se determinó que había incurrido, en su calidad de presidente del CDEV, en actos y omisiones que obstruyeron el ejercicio del cargo partidista de la reclamante.
16. De ahí que, se estime que el presente asunto deba conocerse y resolverse a través de un JDC, en términos de los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

17. El JDC cumple con los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), y 18, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.
18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el TEV (autoridad responsable), y, en ella, consta el nombre y firma de la Actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la correspondiente cuenta de correo electrónico para tales efectos; se identifica la sentencia reclamada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.
19. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días

² Con fundamento en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios³.

Agosto, 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
10	11	12	13	14	15	16
Inhábil						Emisión de la sentencia reclamada
17	18	PLAZO PARA IMPUGNAR				23
		19	20	21	22	
Inhábil	Notificación personal ⁴	[inicia]			Presentación de la demanda [concluye]	Inhábil

20. **Legitimación y personería.** El JDC es promovido por parte legítima, dado que el actor lo hace en su calidad de ciudadano, presidente del CDEV, y actor en el JDC local que el TEV declaró improcedente pro falta de legitimación activa.
21. **Interés.** Se satisface este requisito, porque el actor fue la persona que presentó la demanda que el TEV desechó de plano al considerar que el JDC local era improcedente por carecer de legitimación activa para impugnar la resolución, por haber tenido la calidad de responsable en el recurso de reclamación.
22. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Contexto de la controversia

23. Derivado de la queja de la reclamante por los actos y omisiones posiblemente constitutivos de obstrucción de su cargo partidista en el ámbito estatal, usurpación de ese cargo y VPG que le atribuyó al actor y al tesorero del CDEV, la Comisión de Justicia integró un recurso de

³ En el entendido que, como el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

⁴ Conforme con las respectivas constancias de notificación suscritas por el actuario adscrito al TEV (fojas 313 y 314 del cuaderno accesorio).



reclamación.

24. En la resolución, se precisó:

- Como acto reclamado: limitar o negar, arbitrariamente, el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupaba la reclamante lo que le impedía su ejercicio en condiciones de igualdad.
- Como *responsables/denunciados*: al actor y al tesorero del CDEV.

25. La Comisión de Justicia tuvo por acreditada la obstrucción del cargo partidista⁵, por la falta de información en tiempo, en relación con la organización de un evento con tema de mujeres, y al ser ella, la titular del área encargada de la organización de tal evento.

26. En consecuencia, se ordenó a las *responsables*:

- Avisar a la Unidad Técnica de Fiscalización del cambio de en la titularidad del área de Promoción Política de las Mujeres.
- Evitar, en lo subsecuente, la obstaculización de las funciones de la reclamante, y proporcionarle la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones.
 - En el entendido que, de no hacerlo, se entendería como desacato a la resolución y, en consecuencia, se procedería conforme con la normativa partidista a efecto de que se dicten las sanciones correspondientes.

27. En el JDC local que promovió en contra de la resolución, el actor, en esencia, alegó que la decisión de la Comisión de Justicia se basó en suposiciones imprecisas, carentes de sustento legal, y la violación a los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y congruencia, así como el de presunción de inocencia.

b. Consideraciones de TEV

28. Mediante la sentencia reclamada, el TEV desechó la demanda del actor, al estimar que, por haber tenido el carácter de responsable en el recurso de reclamación, carecía de legitimación activa para impugnar la

⁵ Por el contrario, la Comisión de Justicia desestimó la posible comisión de usurpación del cargo partidista y la VPG.

resolución.

29. Para sostener la improcedencia del JDC local, el TEV, en esencia, consideró:

- El actor carecía de legitimación activa para promover el JDC al no ser titular de un derecho cuestionado o afectado en la resolución.
- Su carácter de autoridad responsable surgió por la presentación de la demanda de la reclamante.
- Los motivos de agravio del actor se encaminaban a la defensa del acto reclamado, consistentes en la existencia de obstaculización de funciones en contra de la reclamante, acto en el cual, el actor tenía la calidad de autoridad responsable.
- No se perdía de vista que la resolución fue en la vertiente de tutela preventiva, conforme con sus efectos.
- Desde la óptica del TEV, la emisión de la resolución no causaba un agravio a los derechos político-electorales del actor.
- De la revisión integral de la resolución y de lo alegado por el actor, no se advirtió una afectación a algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera a título personal una carga que no pudiera cumplir, o se le privara de una prerrogativa.
- No se surtía el criterio de excepción de la jurisprudencia 30/2016 de este TEPJF⁶.
- Por tanto, se actualizaba la causal de improcedencia de falta de legitimación activa del actor, y la improcedencia del JDC.

c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio

30. La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia reclamada, y se ordene al TEV que analice en fondo de la controversia que le planteó al impugnar la resolución.

31. Su **causa de pedir** la sustenta en que la sentencia reclamada carece de una adecuada fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y

⁶ LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



congruencia, por lo que el TEV violento su derecho de acceso a la justicia.

32. El actor formula, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- No se tomó en cuenta que tenía una doble actuación como autoridad y como denunciado en la resolución, lo que afectaba directamente sus derechos, al impactar de manera directa su desempeño como presidente del CDEV, lo cual sería una afectación a su esfera jurídica.
- El TEV no analizó de manera exhaustiva si la resolución cumplía con los principios de legalidad, certeza y congruencia.
- Esa resolución lo afectaba de manera directa en sus derechos partidistas y en su calidad de presidente del CDEV, al haber inaplicado el principio *pro persona*.
- En la resolución tenía el carácter de denunciado y se le sancionó, al haber formado parte de un juicio partidista que versaba sobre imputaciones directas hacía él por parte de la reclamante y que pudieron resultar en sanciones en su contra, por lo que adquirió legitimación.
- Fue sentenciado por actos que él no generó, dado que la reclamante giró oficios tanto al él, como presidente del CDEV como al tesorero, por lo que resultó indebido que se declarara la obstrucción de su cargo, al inexistir una respuesta de su parte a los escritos de la reclamante.
- Se hace valer:
 - Inexistencia de una obstaculización dolosa o injustificada.
 - La ausencia de un nexo causal entre la conducta que se le atribuyó y la afectación efectiva.
 - Falta de competencia del actor en los actos que se le atribuyeron en el recurso de reclamación.
 - La violación al principio de presunción de inocencia y debido proceso.
 - La aplicación en su contra de la reversión de carga de la prueba.

d. Identificación del problema jurídico a resolver

33. La controversia por resolver consiste en determinar la legalidad de la determinación del TEV de desechar de plano la demanda del JDC local que promovió para impugnar la resolución, para lo cual se debe esclarecer si, a partir de la calidad procesal con la que compareció y actuó en el recurso de reclamación, tendría o no legitimación activa.

e. Metodología

34. Dado que el actor sustenta su causa de pedir en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, así como en su falta de exhaustividad y congruencia, los motivos de agravios se analizarán de forma conjunta dada su vinculación. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor⁷.

IX. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

35. Los motivos de agravio formulados por el actor se deben **desestimar por ineficaces**, dado que, contrario a lo que alega y con independencia del carácter formal con el que compareció (denunciado y/o responsable), lo jurídicamente cierto es que se le atribuyeron, en su calidad de autoridad partidista, esto es, como presidente del CDE, los actos y omisiones que se reclamaron (como constitutivos de obstrucción, usurpación y VPG); y de ahí su carácter de responsable en esa instancia partidista.
36. Por tanto, al haber tenido la calidad de responsable en el recurso de reclamación, y al no actualizarse el supuesto jurisprudencial de excepción, carecía de legitimación activa para promover el JDC local en contra de la resolución reclamada. De ahí que no se advierte una violación a su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

b. Parámetro de control

b.1. Principio de legalidad

37. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a

⁷ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁸.

38. Conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁹.
39. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁰.
40. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹¹.

b.2. Principios de exhaustividad y congruencia

41. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra

⁸ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

¹⁰ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹¹ *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

42. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
43. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
44. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
45. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que



no se den soluciones incompletas¹².

46. Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, este mismo TEPJF ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes¹³. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
47. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

b.3. Acceso a la justicia

48. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
49. La garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que

¹² Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVII/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

¹³ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

50. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales o el de agotar los recursos ordinarios¹⁴.
51. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y que el hecho de que una decisión sea razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana y que la efectividad de un recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos el órgano evalúe los medios¹⁵.
52. Si bien los medios de defensa deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia particular del recurso intentado¹⁶.
53. La Sala Superior tiene el criterio de que el derecho de acceso a la justicia

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; página 124.

¹⁵ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94.

¹⁶ Caso Trabajadores del Congreso (Aguado Flores y otros) vs. Perú, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C, número 158, párrafo. 66.



implica que el Estado tiene el deber de instaurar instrumentos o medios por los cuales se pueda ejercer tal derecho, como son los tribunales, autoridades, y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa.

54. Sin embargo, ha aclarado que el mismo derecho autoriza a que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y hasta limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer, precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad¹⁷.
55. Esa misma Sala Superior ha concluido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos, a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme a los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para su ejercicio.
56. De esta manera, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

b.4. Legitimación activa y autoridades responsables

57. La legitimación activa es la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

¹⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-216/2012, entre otras.

58. La legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva, en términos del artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.
59. Es criterio de este TEPJF que, cuando una autoridad participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal o local, carece de legitimación activa para promover o interponer los juicios o recursos que componen ese sistema de medios de impugnación.
60. Únicamente tienen esa legitimación quienes concurrieron como partes actoras, recurrentes o terceras interesadas, en la relación jurídico-procesal primigenia, en la medida que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el juicio o recurso de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso¹⁸.
61. Sin embargo, existe una excepción al criterio anterior, consistente en que las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga¹⁹.

¹⁸ Jurisprudencia 4/2013. LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹⁹ Jurisprudencia 30/2016. LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



62. En ese orden normativo y jurisprudencial, es dable concluir **que los órganos que tuvieron la calidad de autoridades responsables en alguna fase de la cadena impugnativa no pueden accionar medios de impugnación con el propósito de hacer subsistir su determinación o defender sus actuaciones y/u omisiones.**

c. Análisis de caso

63. Como se reseñó, la reclamante le atribuyó al actor (en su calidad de dirigente partidista) y al tesorero del CDEV diversos actos y omisiones que, desde su perspectiva, constituían obstrucción al ejercicio de su cargo, usurpación y VPG.
64. En ese sentido, si bien al actor pudo tener la calidad de denunciado, dado que la reclamante le imputó la comisión de conductas probablemente constitutivas de VPG, usurpación y obstrucción, ello no le quita el carácter de responsable, como él mismo lo reconoce en la demanda de este JDC, justamente, porque se le atribuyeron los actos y omisiones que se reclaman, en su carácter de presidente del CDEV.
65. Siguiendo los criterios de la Sala Superior (invocados y explicado en el apartado anterior, de *parámetro de control*) resulta innegable que el actor participó en la relación procedimental del recurso de reclamación como sujeto pasivo, es decir, de responsable.
66. En ese contexto argumentativo, los motivos de agravio que el actor formula **resultan ineficaces** para controvertir y desvirtuar las consideraciones y determinación de desechamiento del TEV, en la medida que, contrario a lo aduce, efectivamente, carecía de esa legitimación activa para impugnar la resolución, al haber tenido la calidad sujeto pasivo en la instancia partidista.
67. En efecto, el hecho de que se le imputara la comisión de determinados ilícitos en el ámbito partidista, en nada varía su condición de responsable de los actos y omisiones que podrían configurar tales infracciones partidistas. Esto sería, porque lo que se imputó o atribuyó fue una serie de conductas probablemente constitutivas de obstrucción, usurpación y

SX-JDC-641/2025

VPG, las cuales se materializaron en los actos y omisiones que, como presidente del CDEV, le fueron reclamadas.

68. De esta manera, se estima que, contrario a lo que señala el actor, fue jurídicamente correcta la determinación del TEV de considerarlo como responsable en la instancia partidista, y, por tanto, de carecer de la legitimación activa para impugnar la resolución.
69. Siguiendo esa línea de argumentación, el hecho de haberse considerado al actor como denunciado en la resolución, de forma alguna lo habilitaría procesalmente para impugnarla, al mantener la calidad de responsable de los actos reclamados como constitutivos de VPG, usurpación y obstrucción.
70. Además, el actor sustentó su reclamo ante el TEV sobre la base de la defensa de su actuación como presidente del CDEV, por lo que no se actualizan las hipótesis de excepción contenidas en la mencionada jurisprudencia 30/2016.
71. Por ello, **carece de razón** cuando aduce que su legitimación derivaría de que la resolución tendría un impacto en su desempeño como presidente del CDEV, además, de afectar sus derechos partidistas, pues al tener el carácter de denunciado, se le sancionó o porque podría ser sujeto a ser sancionado. Sin embargo, de la sentencia reclamada y de la resolución, no advertirse que se le hubiera causado una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones como persona que funge como dirigente partidista, sea porque le privó de alguna prerrogativa o se le imponga una carga a título personal.
72. Lo anterior, en principio, porque el actor no señala ni precisa cómo es que la resolución afectaría de manera directa sus derechos, o cuál sería el impacto en el desempeño de la presidencia del CDEV. Además, contrario a lo que señala, el hecho de ser considerado como denunciado de forma alguna trajo como consecuencia que se le sancionara en el recurso de reclamación, ni implica que, a futuro, por ese motivo, se le pueda sancionar.



73. La Comisión de Justicia, al haber acreditado la obstrucción al ejercicio del cargo partidista de la reclamante, le ordenó al actor, en su calidad de presidente del CDEV y al tesorero:
- Avisar a la Unidad Técnica de Fiscalización el cambio de la titularidad del área de promoción de las mujeres.
 - Evitar, en lo subsecuente, la obstaculización de las funciones de la reclamante y proporcionarle la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones.
 - En el entendido que, de no hacerlo, se enterara como desacato a la resolución y, en consecuencia, se procederá conforme con la normativa partidista a efecto de que se dicten las sanciones correspondientes.
74. De tales efectos, no se advierte de forma alguna que al actor se le hubiera impuesto una sanción o que se le afectara de alguna manera el derecho a ejercer el cargo partidista para el que fue designado, ni se privó de alguna prerrogativa o se le impuso una carga a título personal.
75. Y si bien se le previno con que, en el caso de no acatar lo ordenado, se le consideraría en desacato y se procedería conforme con la normativa partidista para imponerle la correspondiente sanción, ello no implica alguna afectación a su espera de derechos. Ello, en la medida que tal prevención o apercibimiento es un acto que carece de definitividad y firmeza²⁰ que, en modo alguno, puede producir una afectación jurídica o material, pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, por lo que la materialización de este dependerá de las acciones implementadas para cumplir con lo ordenado.
76. De forma que el apercibimiento no constituye una sanción, en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Por ende, la sola advertencia no genera perjuicio, pues no se ha actualizado la orden de aplicar una medida de apremio en específico.
77. En este contexto argumentativo, el desechamiento de plano de la

²⁰ Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en los expedientes SX-JE-171/2023 y SX-JE-182/2023, entre otras.

demanda del JDC local, de forma alguna implicó la violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que, como se explicó en el apartado de *parámetro de control*, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad, siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

78. También es **desestimar** el agravio relativo a que el TEV analizar de manera exhaustiva si la resolución cumplió con los principios de legalidad, certeza y congruencia, dado que, si no se procedió a ese análisis, fue porque correspondía al estudio de fondo de la controversia, lo cual no era procedente en el caso, al haberse desechado de plano la demanda ante la improcedente del JDC local.

79. El resto de los motivos de agravio se deben **desestimar por ineficaces**, al estar dirigidos controvertir la resolución, pues el actor alega que no se configuraba la obstrucción, la irresponsabilidad del actor en la comisión de obstrucción y la violación al principio de presunción de inocencia. Alegatos que, de manera alguna, controvierten ni desvirtúan las consideraciones de la sentencia reclamada.

d. Decisión: el actor carecía de legitimación activa al haber sido responsable en la instancia partidista

80. Los motivos de agravios planteados por el actor se **desestiman**, porque no controvierten de manera eficaz las consideraciones de la sentencia reclamada, en la medida que, contrario a lo que alega, el actor sí tuvo el carácter de responsable en el recurso de reclamación, al atribuírseles los actos y omisiones que se le reclamaron como presidente del CDEV.

81. Por ello, aun cuando, también, hubiera comparecido como denunciado al recurso de reclamación, tal situación de manera alguna le generaría la legitimación activa para impugnar la resolución, se insiste, al conservar su calidad de sujeto pasivo de la relación procedimental de la instancia partidista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-641/2025

82. Tampoco se actualizaría el supuesto de excepción jurisprudencial para que, como responsable, tuviera esa legitimación para impugnar la resolución, al no advertirse que se le hubiera causado una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones, al privársele de una prerrogativa o porque se le hubiera impuesto una carga a título personal.

83. Por tanto, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que, en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, esta se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.